

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2019-0097, sucesión de JESUS ANTONIO HUERTAS.

1. Asunto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión, si es del caso, del subsidiario de apelación ante el Superior, en contra del auto del 14 diciembre de 2021, interpuesto por la Doctora MARLEN CALDERON AMAYA, por medio del cual el Juzgado decidió revocar en todas y cada una de sus partes la disposición 3 del auto del 19 de octubre de 2.021 y en consecuencia, rechazó de plano los inventarios y avalúos adicionales referidos exclusivamente a deudas de la sucesión de la referencia.

2. Consideraciones.

Basa su inconformidad la recurrente, partiendo de la base que predica que los autos ilegales no atan al juez, refiere que el artículo 502 del Código General del Proceso enseña que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse un texto con el inventario adicional que de cuenta de ello y desconocer tal imperativo es contrario al canon citado. Así las cosas, colige la inconforme que el operador judicial incurrió en dos errores de interpretación: a) la norma citada es clara, esto es, cuando se hubiere dejado de inventariar bienes o deudas y ello no dejaba margen para que aquel trámite se abriera y se desarrollara; b) El juez debió tramitar la audiencia de la objeción y no resolverla por el medio que la culminó porque se vulneró el acceso a la administración de justicia.

Amén de lo dicho, se arguyó que la solicitud de inventario y avalúos adicionales se promovió dentro del marco de los treinta días siguientes del fallo y se aportó toda la documental necesaria. Amén de ello, las deudas y demás no podrán ser rechazadas, por estar en el ritual procesal colombiano.

Con tales razonamientos solicitó la inconforme se revocara el auto censurado y por ende se diera lugar al trámite de los inventarios y avalúos adicionales.

Para resolver la reposición propuesta es de un carácter práctico y por demás completo acudir al ejercicio argumentativo que se plasmó en la providencia impugnada y que se sintetiza en una oración: aprobada la partición y estando dicha aprobación ejecutoriada y en firme, no es posible incorporar a aquella deudas adicionales del causante.

En esa condición, por supuesto que la justificación en comento debe transcribirse, así:

Para resolver el ataque a la providencia cuestionada es preciso referir que la relación de inventarios y avalúos adicionales allegada vía correo electrónico a la actuación de la referencia respecta de manera exclusiva a pasivos de la sucesión y estos a su vez describen recursos que debe la herencia para sufragar alimentos y mejoras incorporadas en cierto inmueble ya adjudicado. Y la verdad de las cosas es que en lo que atañe a integrar pasivos a la sucesión cuando aquella ya cuenta con sentencia aprobatoria de la partición de la herencia, agregando que tal sentencia ha

sufrido su ejecutoria, tal tarea luce imposible y así lo ha ilustrado el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia del 26 de octubre de 2.021, cuyo contenido es plausible transcribir en lo que toca con la materia de discusión, así:

El estudio de fondo de la problemática exige indicar que por motivo de que los inventarios y avalúos adicionales fueron radicados antes de que finalizara esta disputa, es plausible entonces incluir pasivos adicionales a cargo de la sucesión de Carlos Virgilio Ardilla Tinoco, esto, de conformidad con el precepto 502 del Código General del Proceso. Y es que lo propio no ocurre cuando la solicitud de inventarios adicionales se empuña luego de clausurada la pugna, pues en ese específico evento solo es permitido añadir los activos dejados de agregar en la fase inicial, respecto de lo cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC18048 de 2017 conceptuó que:

“ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.: “...hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”

De acuerdo con los postulados expuestos, es procedente que los intervinientes en este momento discutan sobre la inclusión de un pasivo adicional a cargo de la sucesión, en consideración a que esa pretensión se esgrimió en el curso de la controversia y no luego de finalizada, esto, si se tiene que la partición -inicial- aún no ha sido aprobada mediante sentencia.

Así las cosas, por supuesto que no hay lugar a reversar, vía reposición, la decisión cuestionada.

Finalmente, se concederá la alzada propuesta en el efecto devolutivo.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- a. No reponer el auto del 14 de diciembre de 2.021.
- b. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el auto ya mencionado ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia.
- c. Por Secretaría remítase virtualmente el expediente de la referencia al Superior.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villetea - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9936f8a3e672785a94df7de2a274b065b2e6deb45d32e24990a1719b57fd4fe

Documento generado en 27/01/2022 02:43:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**